



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SIGCMA

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	: RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA
RADICACION	: 083724089001-2017-00051-05

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de queja interpuesto por el Dr. Ricardo Mendoza Támara contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, de fecha 27 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 08 de 2022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – junio ocho (08) De Dos Mil Veintidós (2022).

ANTECEDENTES

- Mediante providencia de 07 de octubre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta dispuso terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia, por cuanto llevaba más de 2 años de inactividad.
- Contra la anterior decisión, el Dr Ricardo Antonio Mendoza Támara, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación manifestando que el auto que decreta la terminación de desistimiento tácito carece de firmeza, toda vez que se interpone recurso de reposición dentro del término legal y se allega memorial solicitando el decreto de medidas cautelares, dejando sin efectivo la presunción de desistimiento dado que el proceso se activó antes de la ejecutoria del auto.
- Los referidos reparos fueron despachados desfavorablemente por el a quo, debido a que la inactividad del proceso no se dio exclusivamente por el término de 2 años, sino que se mantuvo en la secretaría del despacho por el término de 3 años, 3 meses y 22 días, además que el apoderado esperó a que la Judicatura decretara la terminación del proceso para solicitar la medida cautelar. Respecto al recurso de apelación, negó su procedencia por tratarse de un proceso de única instancia.
- En oposición a lo resuelto interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, los cuales fueron despachado desfavorablemente mediante auto de 10 de noviembre de 2021, y posteriormente repone la negativa de la queja y ordena la remisión al superior.



En ese orden de ideas, correspondiendo por reparto a esta judicatura, se determinará la procedencia del recurso de queja incoado, para cuyos efectos se establecerá si la naturaleza del auto recurrido era apelable.

Del recurso de queja, se tiene que el legislador previó la figura en su artículo 352 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Respecto a su trámite el artículo 353 ejusdem señaló *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En el caso *sub examine* se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó el correspondiente recurso de forma subsidiaria al de reposición, que fue allegado en su oportunidad y que efectivamente se negó el recurso de apelación por parte del a quo. Así las cosas, considerando que el referido recurso fue interpuesto conforme la ley, este despacho procede a la sustancialidad del asunto.

El desistimiento tácito se prevé como una sanción a la parte que ha debido ejecutar un acto y se abstiene de hacerlo, pero también como un instrumento de descongestión judicial, provocando la terminación del proceso por falta de interés de parte. Dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 317 del CGP, que, para los efectos del estudio del recurso, nos referiremos exclusivamente al literal e, el cual profesa: *“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

Por su parte el Artículo 321 *Ibidem* contempla la procedencia del recurso de apelación, delimitándolo conforme sigue: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)”*



Por otro lado, el Artículo 17 de la norma procesal en comento, dispuso en su numeral primero que conocen los jueces civiles municipales en única instancia “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Así las cosas, de las disposiciones anteriormente expuestas, se prevén las siguientes situaciones, a saber:

1. Que el auto que termina un proceso por desistimiento tácito es apelable.
2. Que son apelables las sentencias y algunos autos proferidos en primera instancia.
3. Que el proceso que nos ocupa es un proceso ejecutivo singular, que por su cuantía es de única instancia.

En consecuencia, observa el despacho que, si bien es cierto, el Código General del Proceso contempla expresamente que el auto que termina un proceso por desistimiento tácito es apelable, no es menos cierto que la misma norma prevé que para que proceda el recurso de apelación el auto apelado debió ser proferido en primera instancia, situación que difiere del *sub judice* toda vez que la providencia recurrida fue proferida dentro de la esfera del proceso de única instancia. Por consiguiente, este despacho considera que el a quo acertó al negar el recurso de apelación formulado, por cuanto, tal como se indicó en precedencia, este resulta inoperante en procesos de única instancia salvo en los especialmente autorizados por la jurisprudencia y la ley, situación que no es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. **NIEGUÉSE** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.
2. **ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación, por improcente.
3. **REMITASE** el expediente respectivo al Juzgado de origen para lo pertinente.
4. **NOTIFIQUESE** por estados electrónicos la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c2838ba1ea731afc6d3ea6ab1c95088813eb60c0a0a182312efa5f5618d15**

Documento generado en 09/06/2022 09:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>